

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (**RO-02471-C-2025**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado las presentes actuaciones, para el tratamiento del recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora, en fecha 12 de noviembre de 2025, contra el proveído dictado el día 10 de noviembre de 2025.-

1.- Ante la presentación de la demanda por daños y perjuicios, la unidad jurisdiccional interviniente proveyó “General Roca, 10 de noviembre de 2025 Proveyendo la presentación del Dr Balladini: Previo a todo y atento el tiempo transcurrido desde la concesión del beneficio de litigar sin gastos mencionado, siendo que la resolución dictada no causa estado, hágase saber al presentante que deberá iniciar ante el Juzgado de Paz el trámite correspondiente y a los efectos de la presente demanda”. José María Iturburu. Juez UJC5.-

2.- El recurso de apelación, concedido el 26 de noviembre de 2025, en lo sustancial decía “... II.- FUNDAMENTOS La providencia ordenada causa a esta parte un gravamen irreparable en tanto se promovió la acción de Beneficio de Litigar sin Gastos en expte: “RO-01152-C-2023

"GALVAN ERNESTO YONATAN Y GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" el cual se encuentra concedido en fecha 26/12/2023. La resolución recurrida sostiene que, por el tiempo transcurrido desde la concesión del beneficio, correspondería iniciar un nuevo trámite. Sin embargo, conforme surge del artículo 77 del CPCC, la resolución que concede el beneficio “no causa estado”, pero mantiene su vigencia y efectos mientras no sea revocada o modificada, y siempre y cuando se demuestre por la parte legitimada que el beneficiario ha mejorado su fortuna.

En este sentido, el carácter “no definitivo” de la resolución no significa que deba renovarse el trámite periódicamente, sino que permanece abierto a revisión en caso de variación de las condiciones económicas que motivaron su otorgamiento. En un caso similar, el Juzgado N° 1 de la ciudad de Cipolletti, se ha expedido: “(...) En ese camino cabe decir que la ratio legis del art. 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia es el poder extender los beneficios que otorga la carta de pobreza a todo tipo de actuación judicial, por lo cual es plenamente aceptable dicha extensión -por analogía- para litigar con o contra la misma persona en otra causa, con citación a esta y por el mismo procedimiento. El beneficio de litigar sin gastos constituye una franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un pleito, tendiente a asegurar la igualdad de los litigantes y el cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Conf. JZVG 2004 RSI-484-96-I-24-9-96).” O-4CI-784-C2017 - QUIJADA SANDOVAL ELICIA C/ JORGE DE GONZALEZ BLANCA AURELIA Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) - 11 - 06/02/2020 – INTERLOCUTORIA - JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 – CIPOLLETTI. - Por otra parte, obligar

a la parte actora a promover un nuevo proceso de beneficio de litigar sin gastos implica una innecesaria dilación y es abiertamente ... contrario al principio de celeridad procesal, máxime cuando no existe indicio alguno de mejora económica que justifique su revisión. Agregando que la resolución adoptada es arbitraria y abiertamente contraria al propio régimen legal, que prevé que si la contraparte o la Agencia de Recaudación Tributaria estimaren que el beneficio ya no corresponde, pueden instar su revocación dentro del marco del mismo proceso, sin necesidad de imponer al beneficiario la carga de iniciar nuevamente el procedimiento. Así expresamente lo determina el artículo 77 del CPCC, que establece "...La que lo conceda, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio." Consecuentemente nos encontramos frente a una providencia que es contraria al ordenamiento legal, y además evidencia un exceso en las facultades jurisdiccionales, desde que solamente se encuentran habilitados para requerir la revocación del beneficio la parte interesada, es decir en el presente única y exclusivamente el demandado, la citada en garantía o la ART. Por todo lo expuesto, solicito se revoque la providencia de fecha 07/11/2025 en la parte cuestionada, dejando sin efecto el inicio de un nuevo trámite, toda vez que el Beneficio de Litigar sin Gastos ya se encuentra concedido. Solicito en consecuencia se haga lugar a la reposición, o en su defecto se conceda la apelación deducida en subsidio.....".-

3.- Luego de haber analizado la providencia recurrida y los fundamentos de la apelación presentados en este inicio del trámite, anticipo al acuerdo que me he de expedir en sentido favorable a la procedencia del recurso.-

A la luz de los términos del art. 77 del CPCC, me inclino por reconocerle la razón en el planteo al recurrente, desde que por una parte,

datando la resolución del beneficio de litigar sin gastos aludido, del 26 de noviembre de 2023, no aparece como un lapso de tiempo con la extensión necesaria como para suponer un cambio de circunstancias en el estado patrimonial del pretensor.-

No obstante, entiendo que el principio que determina el artículo 77, es el de mantener una situación comprobada, hasta tanto se mencionen y prueben por la parte interesada -no de oficio, según refiere el artículo- variaciones que den cuenta de un nuevo estado de situación que contradice la procedencia del beneficio. Es decir, no causa estado en ese sentido, debiendo probarse situaciones en contrario, pero si nada se invoca y prueba, se mantiene la vigencia del beneficio concedido.-El posicionamiento en contrario, en mi opinión, también trae aparejada una intensificación del accionar judicial, generando un incremento en las actuaciones que atentaría contra la economía procesal, desde que se volvería a litigar para confirmar una situación, sin que haya de parte de otra interesada el cuestionamiento en torno a su vigencia.-

En consecuencia, me expido por el acogimiento de la apelación, revocándose el previo del 10 de noviembre de 2025, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión -Art. 62, segundo párrafo del CPCC-. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Acoger la apelación interpuesta y concedida el 12 y 26 de noviembre de 2025, revocándose por ende el proveído del 10 de noviembre de 2025, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión -Art. 62, segundo párrafo del CPCC-, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.